

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO.
Demandante.	Zuleny Marina Duarte Fajardo.
Demandado.	Ardiko A & S Construcciones Suministros y Servicios y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00341 00
Asunto.	Niega nulidad y aclaración de auto.

De lo surtido a este momento pueden notarse dos solicitudes provenientes de ambas partes en litigio: la primera concierne a la solicitud de nulidad promovida por la sociedad codemandada Ardiko A&S Construcciones Suministros y Servicios S.A.S., y la segunda corresponde a una petición de aclaración que hace la parte actora frente a lo decidido en auto del 24 de marzo de 2022.

La nulidad alegada por la sociedad codemandada Ardiko A&S Construcciones Suministros y Servicios S.A.S., se sustenta en la causal 8ª del artículo 133 del CGP y su sustento fáctico se sintetiza en el hecho de que este Despacho la consideró notificada electrónicamente el día 4 de marzo de 2022; lo que a su juicio, no corresponde a la realidad porque señala que para esa fecha no halló en su bandeja de entrada ningún mensaje de datos que tuviese como contenida dicha notificación conforme lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020.

El Despacho negará la solicitud de nulidad aquí invocada por lo siguiente: la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del CGP., requiere la inobservancia de los elementos estructurales que habilitan como adecuada una de las notificaciones legalmente autorizadas por nuestras normas procesales; como es el caso de la prevista en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; que requiere para su perfeccionamiento el envío de la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico autorizado – implícita o explícitamente- para ese efecto y anexándose la respectiva constancia de su recepción en los términos condicionados en la sentencia C-420 de 2020.

De entrada se deja claro que ningún reparo merece el correo electrónico utilizado para surtir el trámite de notificación de la demandada porque en su escrito de nulidad acepta que aquel es utilizado para fines judiciales.

En el archivo 040 del legajo digital puede evidenciarse que la empresa de correo certificado E-entrega certificó que el correo electrónico contentivo de la notificación de la sociedad codemandada Ardiko A&S Construcciones Suministros y Servicios S.A.S., fue “*acusado de recibo*” el día 1 de marzo de 2022 y comoquiera que el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 indica que los términos de traslado y contestación empiezan a correr una vez transcurridos dos días hábiles a su recepción, debemos entender que dichos términos -para lo que aquí interesa- comenzaron a partir

del 4 de marzo del año en curso¹. Por consiguiente, la fecha correcta que debió consultarse en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada era la correspondiente al primero de marzo de 2022 y no al 4 día del mismo mes y año; además, no queda duda de la existencia del envío de la notificación electrónica objeto de análisis porque el archivo 048 C-1 contiene la respectiva constancia de su apertura junto con el comprobante de los anexos legalmente requeridos para el efecto, esto es, PDF de la demanda, subsanación y mandamiento de pago; documentos igualmente relacionados en el archivo 040 C-1.

El acceso del expediente digital que echa de menos la demandada –hoy solicitante de la nulidad-, queda superado con el contenido del archivo 043 C-1; no siendo aquel un resorte de inobservancia de las formas legalmente establecidas en las normas procesales; pues la notificación electrónica del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 sólo exige para su adecuada configuración la copia en mensaje de datos de la respectiva providencia y la demanda con sus anexos; documentos –se reitera- que se encuentran relacionados en PDF en el archivo 040 C-1.

Así pues, quedan expresadas las motivaciones por las que se negó la nulidad aquí promovida y en lo concerniente a la aclaración rogada por la demandante debe indicarse que no se dan los presupuestos del artículo 285 del CGP., para su procedencia; sin embargo, no sobra indicarle que el correo electrónico (fndnuevoamanecer@hotmail.com) utilizado por dicha parte para notificar a la Fundación Social de Apoyo y Desarrollo y Bienestar de la Niñez y El adulto Mayor Nuevo Amanecer, es la que genera dudas; más no la titulación (“*citación para la diligencia de notificación personal*”) que en su momento se precisó en providencia del 21 de febrero de 2022 (archivo 036 C-1).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

¹ Sobre el particular conviene traer a colación lo decidido por nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC10417 del 19 de agosto de 2021: “*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Primero. Niéguese la solicitud de nulidad promovida por la sociedad codemandada Ardiko A&S Construcciones Suministros y Servicios S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dee51d073b49501993011f23b62b5455d101411a05865f6447302711010c18**

Documento generado en 17/05/2022 10:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>